



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1710/2021

ACTOR: EDMUNDO DELGADO
GALLARDO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA Y PAOLA
PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado Guerrero, en el expediente TEE/JEC/270/2021, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor o parte actora	Edmundo Delgado Gallardo
Consejo 28	Consejo distrital 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SCM-JDC-1710/2021

Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley electoral local	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley Número 546 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sentencia impugnada	Sentencia emitida el uno de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio local TEE/JEC/270/2021
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

SÍNTESIS

Para facilitar¹ la comprensión de esta sentencia para la parte actora, se formula la síntesis siguiente:

¿Qué quiere la parte actora?

La parte actora pretende que se revoque la sentencia impugnada, a efecto de que se tenga como presentada en tiempo su demanda ante el Tribunal local.

¿Qué resuelve la Sala Regional?

Esta Sala Regional considera que la **sentencia impugnada debe ser confirmada**, conforme a lo siguiente.

¹ Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia (en su integralidad) contiene las razones y fundamentos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el punto resolutivo de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

- No le asiste la razón al actor, puesto que, contrario a lo que afirma, fue correcta la conclusión del Tribunal local al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en que la demanda se presentó de manera extemporánea.
- Lo anterior es así, dado que el derecho del actor a impugnar los resultados electorales, como candidato postulado por un partido político, no implica que éste pueda ejercerse en cualquier momento, sino que su ejercicio debe respetar los plazos procesales para ello, dado que están de por medio los principios de certeza y seguridad jurídica.
- En tal contexto, el plazo para impugnar la elección inició una vez concluido el cómputo de la elección del ayuntamiento de Xalpatráhuac, Guerrero, esto es, el once de julio, por lo que el plazo para impugnar comenzó el doce de ese mes y finalizó el quince siguiente.

Sin que cambie tal conclusión, el hecho de que el actor afirme haber conocido del acto en fecha distinta, puesto que, de la normativa aplicable y de los elementos que existen en el expediente, se advierte que existe certeza de la fecha a partir del cual inició el cómputo de referencia.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios² para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

² Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el

I. Preparación de la elección.

1. Inicio del proceso electoral. El nueve septiembre de dos mil veinte, el Consejo General declaró el inicio del proceso local ordinario 2020-2021.

2. Registro. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno³, el Consejo General aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías, entre otros, la del ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, postulada por Movimiento Ciudadano.

II. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir cargos de elección popular en el estado de Guerrero, entre ellos, de integrantes de los ayuntamientos.

III. Actos posteriores. El once de junio, el Consejo 28 inició el cómputo de la elección del ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, el cual concluyó en esa misma fecha. En consecuencia, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora, encabezada por la candidata a la presidencia municipal del PRI.

IV. Juicio local.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de junio, el actor promovió juicio de la ciudadanía local.

2. Sentencia impugnada. El uno de julio, el Tribunal responsable resolvió el juicio local, en el sentido de desechar de plano la demanda, por haberse presentado de forma extemporánea.

3. Notificación. La sentencia impugnada se le notificó personalmente al actor el dos de julio siguiente⁴.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

³ En adelante las fechas se entenderán de dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

⁴ Constanza visible a foja 271 del Cuaderno Accesorio Único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

V. Juicio de la ciudadanía.

1. **Demanda.** El seis de julio, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la sentencia impugnada, quien la remitió a esta Sala Regional el siete de julio.
2. **Turno.** Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1710/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
3. **Radicación.** El nueve de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
4. **Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de trece de julio, se admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al ser promovido por un ciudadano, quien se ostenta como indígena y candidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal local que desechó su demanda por extemporánea, la cual estima vulnera sus derechos político-electorales; supuesto de su competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

SCM-JDC-1710/2021

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, tercer párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente.⁵ artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV, inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.⁶

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

El actor se autoadscribe como indígena, en tal virtud, de conformidad con lo que señala el artículo 2 de la Constitución, y lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, quienes imparten justicia deben resolver adecuadamente con perspectiva intercultural.

En ese sentido, para resolver este caso, esta Sala Regional llevará a cabo una suplencia de agravios en términos de la jurisprudencia **13/2008** de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”⁷.

⁵ Conforme al Decreto por el que se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁷ Consultable en Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, página 295.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Lo anterior, conforme a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena, emitido por este Tribunal Electoral, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, en el caso concreto el actor tiene como pretensión que se revoque el acto impugnado con el objeto de que se estudie en el fondo la controversia planteada ante el Tribunal responsable.

En ese sentido, la controversia en este asunto será revisar si la sentencia dictada por el Tribunal local se ajustó o no a derecho.

TERCERA. Escrito del tercero interesado.

a) Forma.

El escrito por el cual Osvaldo Álvarez Crisóforo, en su carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo 28, comparece como tercero interesado, fue presentado ante el Tribunal responsable, hizo constar su nombre y precisó la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta.

b) Oportunidad.

La demanda de juicio de la ciudadanía se publicó en los estrados del Tribunal local, el seis de julio a las diez horas con treinta minutos, por lo que el plazo de setenta y dos horas comenzó en ese momento y feneció a esa misma hora del nueve de julio. Por lo que, si el escrito

se presentó el ocho de julio, es evidente que si presentación fue oportuna.⁸

c) Legitimación y personería.

El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios establece que tendrá calidad de parte tercera interesada, entre otras, el partido político, con un interés en la causa, derivado de un derecho incompatible al pretendido por la parte actora. Lo cual se surte en el caso, puesto que quien comparece es una persona que representa al partido político que tiene un interés incompatible con el actor, ya que pretende se confirme la sentencia impugnada.

Asimismo, quien comparece en representación del Partido cuenta con personería, en términos del artículo 13 numeral 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios, pues compareció con tal carácter en el juicio de origen, aunado a que, del acta especial de cómputo de nueve de junio, se desprende que se le reconoció como representante del PRI ante el Consejo 28⁹.

d) Interés.

El PRI cuenta con un interés jurídico, puesto que, el actor cuestiona la elegibilidad de las candidatas propietaria y suplente ganadoras, quienes fueron postuladas por ese instituto político.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al sello de recibido del escrito, así como la certificación que acompañó el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local.

⁹ Visible a foja 121 del Cuaderno Accesorio Único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

a) **Forma.** En el caso, la demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre del actor, se precisó la sentencia impugnada y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio.

b) **Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, ya que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios, la misma fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días; ello, considerando que la sentencia impugnada le fue notificada el dos de julio¹⁰, por lo que, el plazo para impugnar transcurrió del tres al seis de ese mes, y la demanda fue presentada ante el Tribunal responsable el día del vencimiento,¹¹ en consecuencia, su presentación fue oportuna.

c) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple el requisito, ya que quien presenta el medio de impugnación es un ciudadano que comparece por su propio derecho y en su carácter de candidato propietario a la presidencia municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, a fin de controvertir la sentencia por la cual el Tribunal responsable, desechó su demanda por estimar que su presentación fue extemporánea, la cual estima le genera una afectación a sus derechos político-electorales.

d) **Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva, ya que de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Medios local, no existe un medio de defensa local para revocarla o modificarla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

¹⁰ Constancia visible a fojas 271 a 273 del Cuaderno Accesorio Único.

¹¹ Como se advierte en la primera hoja del escrito de presentación de la demanda en el sello de recibido por la Oficialía de Partes del Tribunal local, visible a foja 04 del expediente principal.

QUINTA. Ampliación de demanda.

El seis de julio, esto es, en la fecha de presentación de la demanda, el actor presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal responsable, un segundo escrito por el cual pretende agregar un motivo de agravio adicional, respecto de su demanda.

En concepto de esta Sala Regional, el escrito de referencia debe ser analizado, dado que se presentó en la misma fecha que la demanda, por lo que se está en un supuesto distinto al previsto por las jurisprudencias de la Sala Superior 18/2018 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**¹² y 13/2009 de la Sala Superior, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**¹³, las cuales prevén hipótesis para la presentación de ampliaciones fecha posterior a la presentación de la demanda.

Por tanto, el escrito de ampliación de demanda debe ser considerado como parte integrante del escrito inicial, al haber sido presentado en la misma fecha.

SEXTA. Contexto

El actor quien se autoadscribió como indígena, participó como candidato a la presidencia municipal de Xalpatláhuac, Guerrero postulado por Movimiento Ciudadano.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 12 y 13.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 12 y 13.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Una vez que se llevó a cabo la jornada electoral, el Consejo 28 declaró la validez de la elección y expidió la constancia a la candidata ganadora.

Inconforme con ello, el actor presentó juicio local, en donde el Tribunal responsable resolvió que la demanda era improcedente porque se había presentado de manera extemporánea, pues:

- El actor había presentado su demanda fuera del plazo de cuatro días establecido en el artículo 11 de la Ley de Medios local, por lo que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el diverso 14 fracción III.
- Lo anterior lo sustentó en que el *Acta de Sesión Especial de Cómputo* que requirió al Consejo 28, especificaba que el mismo había iniciado el once de junio a las nueve horas y concluido en esa fecha a las dieciséis horas con treinta minutos y en ese acto se había expedido la constancia respectiva a la candidata ganadora; la certificación de la Secretaría Técnica del Consejo 28 respecto a que el plazo para impugnar había corrido del doce al quince de junio, sin que se hubiera presentado algún medio de impugnación, y el marco normativo aplicable, en cual establece que el cómputo iniciará el miércoles siguiente a la jornada electoral, se hará de forma ininterrumpida, concluido el Consejo respectivo hará la declaración de validez, verificará los requisitos de elegibilidad y expedirá la constancia de validez a la o el ganador.
- En consecuencia, era evidente que el plazo había iniciado el doce de junio y había concluido el quince, por lo que, si el actor había presentado su demanda el dieciséis ante el Instituto

local, era evidente que su presentación había sido extemporánea, y, en consecuencia, desechó de plano la demanda.

SÉPTIMA. Agravios, pretensión y metodología.

A. Agravios

El actor sostiene que la determinación le causa agravio, en esencia, por lo siguiente:

1. Falta de elementos probatorios para acreditar la fecha de entrega de la constancia de mayoría

Se vulnera su derecho de acceso a la justicia, al haberse desechado su demanda por su presentación extemporánea, bajo el argumento de que el once de junio se llevó a cabo el cómputo distrital, el cual concluyó el mismo día, fecha en la cual, en la sentencia impugnada, se entregó la constancia de mayoría a las candidaturas ganadoras. Sin embargo, a decir del actor, tal situación fue a partir de una presunción del Tribunal local, puesto que, en el expediente no existe constancia al respecto.

Abunda su argumento, diciendo que tal situación violenta el principio de seguridad jurídica, puesto que la autoridad responsable “acepta que no existe prueba de que el Consejo distrital 28 haya otorgado la constancia de mayoría en esa fecha, ya que no lo hizo constar en el acta”, no obstante, sin ningún medio de prueba presumió que así fue.

Aunado a lo anterior, señala que la afirmación realizada por el Tribunal local no cuenta con ningún sustento, porque, en su concepto, en muchas ocasiones las constancias de mayoría no son entregadas en el mismo momento, ya que no es humanamente posible.

2. Conocimiento del acto impugnado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Respecto del conocimiento del acto impugnado, sostiene que presentó su medio de impugnación local como un ciudadano y no como partido político, aunado a que tampoco es representante de partido. Al respecto, precisa que los partidos políticos pequeños como Movimiento Ciudadano, van a sus comunidades a ofrecerles las candidaturas y después de la elección si no ganan, les abandonan, por lo que se vio en la necesidad de presentar el juicio local para defender sus derechos político electorales.

Conforme a lo anterior, señala que tuvo conocimiento de la entrega de la constancia de mayoría a la candidata ganadora, a través de notas periodísticas de doce de junio. Fecha en la cual, conforme a las notas, se entregó de manera física la constancia a la referida candidata. En tal contexto, precisa que el Tribunal local, ante la duda razonable y la falta de evidencia, debió considerar oportuna la presentación de su demanda.

Asimismo, destaca que, tratándose de comunidades indígenas, se pueden dispensar requisitos procesales que se traducen en formalismos exagerados e innecesarios para conocer el fondo del problema planteado, por lo que debe considerar para el cómputo del plazo, la fecha en la que argumenta haber tenido conocimiento del acto.

Aunado a lo anterior, sostiene que se le pudo haber prevenido a efecto de que aportara elementos de convicción, para privilegiar su derecho de acceso a la justicia, o bien, realizar una interpretación más favorable de la norma de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 27/2011.

Adicionalmente, solicita que se aplique la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO, ya que, a su decir, no existen pruebas plenas de que haya tenido conocimiento del acto reclamado en la fecha señalada por el Tribunal local.

3. Omisión de juzgar con perspectiva intercultural

Sostiene que el Tribunal local dejó de atender que el actor es indígena, tal como se encuentra acreditado en autos, aunado a que la comunidad de la cual se impugna la declaración de validez está conformada por noventa y ocho punto trece por ciento de población indígena, de acuerdo con la tabla que señala el artículo 43 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Asimismo, sostiene que en la impugnación local se controvierte la inelegibilidad de la fórmula de candidaturas ganadora por no ser indígenas, por lo que la oportunidad se debió analizar desde una perspectiva intercultural. Abunda en lo anterior, señalando que para solicitar asesoría legal tuvo que trasladarse a la capital, una vez que la asamblea de los pueblos le autorizó y previa cooperación de las personas para sufragar los gastos, por lo que solicita sea aplicada la jurisprudencia de la Sala Superior.

B. Pretensión.

De lo anterior, se advierte que la pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada y se considere que fue oportuna la presentación de su medio de impugnación promovido ante el Tribunal local.

C. Metodología



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Los agravios hechos valer por el actor serán analizados en conjunto, puesto que todos se encuentran encaminados a sustentar que se debió considerar oportuna la presentación de su demanda promovida ante el Tribunal local. Lo anterior no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,¹⁴ de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

OCTAVA. Estudio de fondo.

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Regional considera que los agravios son **infundados**, porque fue correcto que el Tribunal local concluyera que la demanda se presentó de manera extemporánea.

Lo anterior es así, puesto que, si bien el actor manifiesta que acudió con posterioridad a presentar su demanda, pues tuvo que consultar a la asamblea comunitaria quienes decidieron que se impugnara, asimismo, porque las y los pobladores reunieron los recursos para que se trasladara a la ciudad de Chilpancingo en busca de asesoría legal, lo que le generó un tiempo considerable.

No obstante, en el caso el derecho del actor, como candidato postulado por un partido político, a impugnar los resultados electorales, no implica que éste pueda ejercerse en cualquier momento, sino que su ejercicio **debe respetar los plazos**

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

procesales para ello, dado que están de por medio los principios de certeza y seguridad jurídica.

2. Caso concreto

El principio de certeza es uno de los ejes rectores en la materia electoral, está contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución, y funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos en ella, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

La certeza tiene como finalidad que no exista duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas y actos que establecen o determinan las directrices para su válida celebración, ya que resulta imprescindible que quienes participan en los procedimientos democráticos conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas que rigen la actuación de quienes han de intervenir, así como la de las autoridades electorales.

Por su parte, la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución, implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las y los gobernados puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. Sirve de sustento a lo afirmado, la jurisprudencia **2a./J. 144/2006**¹⁵ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: **“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.”**

Precisado lo anterior, debe señalarse que ha sido criterio de esta Sala Regional que en apego a los mencionados principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales, la impugnación por parte de las personas titulares de las candidaturas debe ocurrir dentro de los plazos previstos para ello, motivo por el cual para que

¹⁵ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 351.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

su derecho de acceso a la justicia no sufriera un menoscabo habría tenido que ejercerse dentro de los plazos establecidos.¹⁶

Ahora bien, en el caso en estudio, en concepto de este órgano jurisdiccional, tal como lo sostuvo el Tribunal local, tanto de las constancias que integran el expediente como del marco jurídico aplicable al proceso electoral respectivo, en términos de los artículos 14 numeral 1 y 16 numeral 1 de la Ley de Medios, **permiten concluir que existe plena certeza respecto al momento en que comenzó y concluyó el plazo legal para reclamar los resultados de la elección y la emisión de la constancia de mayoría y validez.**

En tal sentido, resulta **incorrecta la apreciación del actor** relativa a que el Tribunal responsable se basó en una mera presunción respecto a que la constancia de mayoría se entregó el día en que concluyó el cómputo a la candidata ganadora, pero en el expediente no existía constancia alguna que lo sustentara.

Lo anterior, ya que el Tribunal responsable sustentó su tesis en que el plazo comenzó desde que **concluyó el cómputo y se emitió la constancia de validez**, independientemente del momento en el cual las personas ganadoras hubieren recibido la constancia de validez de la elección.

Ello, porque como se refirió en la sentencia impugnada, existen elementos que dan certeza respecto al inicio de los cómputos de la votación, esto es:

- La fecha establecida en la Ley electoral local.
- El acta especial del cómputo se precisa su inicio y conclusión.

¹⁶ Véase SCM-JDC-1685/2021 y SCM-JDC-1667/201

SCM-JDC-1710/2021

- La certificación expedida por el Consejo 28, respecto a la no presentación de medios de impugnación dentro del plazo de cuatro días.

En efecto, tal como el Tribunal responsable explicó en su sentencia, conforme al artículo 363 de la Ley electoral local, los consejos distritales una vez realizado el procedimiento del cómputo establecido en el diverso artículo 363, deben declarar la validez de la elección del ayuntamiento que corresponda y expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla ganadora.

Por su parte, el artículo 362 de la Ley electoral local, establece que los consejos distritales celebrarán sesión del cómputo de la votación **a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral**, para hacer el cómputo respectivo, comenzando por los ayuntamientos.

Los ya citados artículos 363 y 364 de la Ley electoral local, precisan que una vez realizado el procedimiento del cómputo de la votación de la elección del ayuntamiento respectivo (lo que se realiza en orden alfabético y de forma ininterrumpida) por parte del consejo distrital correspondiente, procederá a:

- I. **Declarar la validez de la elección de ayuntamiento**, verificando que en cada caso se cumplan los requisitos de elegibilidad de las candidaturas previstas en la norma;
- II. **Expedir la constancia de mayoría y validez** de la elección a la planilla del ayuntamiento que haya obtenido el mayor número de votos;
- III. Realizar la asignación de regidurías de representación proporcional en los términos establecidos por los diversos artículos 21, 22 y 23 de la Ley electoral local; y
- IV. Expedir en su caso, a cada partido político y candidatura independiente, la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Por tanto, se advierte que la normativa aplicable **establece expresamente una fecha cierta para la realización de los cómputos, así como para la calificación de la elección y la correspondiente expedición de la constancia de mayoría.**

Ahora bien, el Tribunal responsable, también hizo referencia a que el procedimiento del cómputo se trataba de un acto complejo porque todas sus etapas se agotaban de manera ininterrumpida, por lo que si bien el acta de cómputo de nueve de junio¹⁷ no establecía expresamente que al finalizarlo **se hubieran entregado las constancias** de mayoría y validez de la elección, **operaba una presunción legal** al respecto.

Esto porque en la foja 27 del acta, respecto a la entrega de constancias, se había precisado que: *"...en el entendido que se expidieron con fecha en que se concluyó el cómputo de cada municipio, para los efectos procedentes"*.

Al respecto, esta Sala Regional comparte lo argumentado por el Tribunal responsable pues en efecto, el procedimiento del cómputo de la votación se lleva a cabo de forma ininterrumpida.

Esto es, sus diversas fases y etapas sucesivas y relacionadas entre sí que concluyen en una determinación final, esto es, desde la extracción de los paquetes de la bodega, el cotejo, en su caso, el recuento, resguardo de los paquetes en bodega y la declaración de validez de la elección, la verificación de la elegibilidad de las candidaturas hasta **la emisión de la constancia de mayoría y validez.**

¹⁷ Consultable a fojas 121 a 179 del Cuaderno Accesorio Único.

En tal contexto, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que **los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas respectivas** y no la sesión permanente en su integridad, por ello **el cómputo comienza a partir de la conclusión del cómputo de la elección que se reclame**; criterio recogido en la jurisprudencia 33/2009¹⁸ de rubro **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.¹⁹

Por tanto, en el caso, el plazo para cuestionar la validez de la elección comenzó a partir de que concluyó el cómputo de la elección respectiva, el cual se hizo constar en el acta respectiva, en la que se asentó que **a las dieciséis horas con treinta minutos del once de junio, el Consejo 28 dio por concluido el cómputo de la elección del ayuntamiento de Xalpatláhuac**, quedando notificadas las personas representantes de los partidos políticos, una vez verificados

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

¹⁹ Criterio que se ve reforzado con el criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio SUP-JRC-97/2021 en que señaló:

...

Pero la inasistencia del representante de un partido no puede hacerse valer para interrumpir o prorrogar el plazo para impugnar el cómputo distrital, pues ello implicaría dejar el plazo de impugnación abierto a los enjuiciantes y a su asistencia o inasistencia al cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque cómputo distrital obedece a una concatenación de actos que se llevan a cabo por la autoridad electoral, en sus diversas instancias, con independencia de que los contendientes electorales hayan tenido la voluntad o la capacidad de participar en la sesión respectiva, a través de sus representantes.

La participación de los representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales, para la realización del cómputo, no implica para ellos una notificación automática, sino que se trata del ejercicio de una atribución que pueden ejercer o no, sin que su ausencia u omisión pueda impedir o invalidar la continuación del procedimiento de escrutinio y cómputo.

En cualquier caso, la determinación respecto al cómputo distrital de la elección culmina con la emisión del acta respectiva y es a partir de dicho momento que los partidos políticos están en aptitud de controvertirlo, hayan estado presentes o no en la sesión correspondiente.

Sólo de esa manera es posible que se pueda concluir oportunamente el cómputo total de la elección de la gubernatura.

En dicho sentido, si bien los participantes del proceso están en aptitud de controvertir los referidos cómputos distritales, ello debe ocurrir a partir de que han concluido los mismos, sin que para ello esté prevista notificación alguna.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

los requisitos de elegibilidad, otorgó el registro y **procedió a elaborar la constancia de mayoría y validez de la planilla ganadora.**

Lo anterior, máxime, que, contrario a lo que argumenta el actor, **la expedición** de la constancia no se basa en una presunción, sino que en el acta se hizo constar de manera clara que se emitió al finalizar el cómputo y revisar los requisitos de elegibilidad, lo que es acorde con lo establecido en el artículo 364 fracciones I y II.

Se inserta la parte conducente de la sesión para mayor ilustración²⁰:

votación y fue aprobado como nulo, y siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día once de junio de dos mil veintiuno, se dio por concluido el cómputo de la elección de Ayuntamiento del municipio de Xalpatlahuac, quedando notificados los representantes de los partidos políticos de dicha resolución para los efectos correspondientes, haciendo constar que en los casos de recuento se levantó la constancia individual donde se asentaron los datos correspondientes, acto continuo se procedió a guardar los paquetes electorales nuevamente en la bodega electoral, seguidamente y en términos del artículo 364 la ley electoral se procedió a declarar la validez de la elección de Ayuntamientos, verificando que en cada caso se cumplan los requisitos de elegibilidad de los candidatos previstos en la Constitución Local y en esta Ley, no obstante que el registro se realizó de manera supletoria ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en ese tenor es deducible que si el Consejo General después de haber realizado una revisión minuciosa de la documentación presentada y verificado que cumplió con los requisitos de elegibilidad, por ello otorgo el registro, procediendo a elaborar la Constancia de Mayoría y validez de la elección a la planilla ganadora, acto continuo se procede a decretar y validar a los Partidos

Acta cuyo contenido goza de presunción de validez, con base en el artículo 16 de la Constitución, en virtud de que derivó del ejercicio de una facultad que la ley, le confiere a esa autoridad electoral la cual debe ser destruida no solo objetada, lo que en la especie no ocurrió.

Ello, con base en la razón esencial de la tesis IV.2o.A.51 K (10a.)²¹ de

²⁰ La cual se encuentra en la foja 171 del Cuaderno Accesorio Único.

²¹ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, página 2239, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005766>.

Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL**, la cual señala que, tratándose de actos administrativos, también rige la presunción de validez de estos, cuando la actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, cuyo criterio es orientador para esta Sala Regional.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que, efectivamente, el Consejo 28 concluyó el cómputo respectivo y emitió la constancia de mayoría y validez en la fecha señalada y a partir de ese momento comenzó el plazo para la interposición de los medios de impugnación.

Robustece lo anterior, el hecho de que, como se hace referencia en la sentencia impugnada, en el expediente también obra la certificación emitida por la Secretaria Técnica del Consejo 28²², en la cual precisó que el plazo de cuatro días para impugnar el cómputo de la elección del ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, había transcurrido del doce al quince de junio, en virtud de que el referido cómputo había concluido el once de junio.

En tal contexto, y a partir de todo lo descrito, esta Sala Regional, considera existen elementos suficientes para que el Tribunal responsable arribara a la conclusión respecto a la presentación extemporánea de la demanda, conclusión que este órgano jurisdiccional acompaña.

Conforme a lo antes desarrollado, no resulta aplicable la jurisprudencia 8/2001 de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**; esto porque, en el caso en estudio, existe certeza de las fechas en las que

²² Consultable a foja 2 del Cuaderno Accesorio Único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

se llevarían a cabo las actuaciones por parte de la autoridad electoral conforme a la ley, aunado a que, como se ha señalado, de conformidad con el acta respectiva, éstas se llevaron de conformidad con la normativa aplicable.

Por tanto, ante la existencia de elementos de prueba suficientes que generan plena convicción de la fecha en que fueron públicos los actos motivos de impugnación ante el Tribunal local, no se puede tener como fecha de conocimiento del acto, aquella de la presentación de la demanda, ni las fechas de las notas periodísticas a partir de las cuales se actor aduce que se enteró de la entrega de la constancia de mayoría a la candidata.

Lo anterior, sobre la base de que, como se ha mencionado, están en juego, entre otros, los principios de **certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales**, especialmente sobre los resultados obtenidos en éstos.

Por ello, independientemente de que el actor pretenda demostrar con notas periodísticas que la candidata recibió la referida constancia el doce de junio, lo cierto es que, como se sustentó en párrafos precedentes, el plazo para impugnar se debe considerar a partir de la conclusión del cómputo, la declaración de validez y **la emisión** de la constancia respectiva -lo que sucedió el once de junio-.

Lo anterior es relevante porque, aun cuando el actor se autoadscribe como indígena, lo cierto es que, en el presente caso, participó como candidato postulado por un partido político nacional, por lo que su participación y el ejercicio de sus derechos político electorales debe sujetarse a las reglas establecidas por la ley electoral. Estimar lo contrario, atentaría contra los principios de certeza y seguridad

jurídica mencionados, puesto que se estarían modificando las reglas conforme a las cuales se registraron y participaron todas las candidaturas.

Por otro lado, el actor argumenta que la Sala Superior en diversos criterios ha concluido que, tratándose de comunidades indígenas o personas indígenas, los plazos deben ser flexibles, por lo que, atendiendo a su autoadscripción como indígena, solicita no se tome en cuenta los días sábado y domingo, como hábiles sino como inhábiles, en términos de la jurisprudencia 8/2019.

Sin embargo, en concepto de este órgano jurisdiccional, en modo alguno, puede aplicarse la jurisprudencia que refiere en su demanda, de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.** Lo anterior, ya que el criterio jurisprudencial de referencia se prevé para las impugnaciones relacionadas con:

1. Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o
2. La defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, **siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos.**

Esto es, la propia jurisprudencia prevé que no es aplicable para asuntos relacionados con elecciones por el sistema de partidos políticos. Por tanto, toda vez que en el caso la controversia se actualiza en el marco de un proceso electoral por sistema de partidos, aplica la regla general relativa a que todos los días y horas son hábiles, de conformidad con los artículos 246 de la Ley electoral local, así como el diverso 10 de la Ley de Medios local, que establecen que,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

durante los procesos electorales, **todos los días y horas son hábiles**, y los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente.

Sin que pueda dar lugar a un caso de excepción, aun cuando invoca la jurisprudencia 28/2011 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, pues como se precisó en párrafos anteriores se encuentra en juego los principios de **certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales**, especialmente sobre los resultados obtenidos en éstos, como ocurre en el caso.

Por último, es **inoperante** el agravio relativo a que el Tribunal local no juzgó con perspectiva intercultural, puesto que, si bien no precisó que el análisis de la controversia se realizaría bajo tal parámetro, esta Sala Regional no advierte que de hacerlo hubiera llegado a una conclusión distinta.

Al respecto, resulta aplicable la tesis LIV/2015 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN**, conforme a la cual el hecho de que una persona se autoadscriba con el carácter de indígena no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque

para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve.²³

Por lo que, en el caso, atendiendo a las circunstancias fácticas y normativas, como se ha desarrollado, la presentación de la demanda fue extemporánea, de ahí que no le asista razón al actor.

En las relatadas condiciones, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios, esta Sala Regional considera procedente confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al actor, al tercero interesado y al Tribunal local, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto concurrente de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTE²⁴ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²⁵ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-1710/2021²⁶

²³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70.

²⁴ Con fundamento en los artículos 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

²⁵ En la elaboración del voto colaboró Paola Lizbeth Valencia Zuazo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Emito este voto porque a pesar de compartir el sentido y el estudio de la controversia, considero que debimos desechar la ampliación de la demanda presentada por la parte actora, por lo siguiente.

Las jurisprudencias 18/2008 y 13/2009 de la Sala Superior de rubros **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR²⁷** y **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)²⁸** señalan que la ampliación de demanda solo es procedente cuando concurren los siguientes elementos:

1. Se trate de hechos supervinientes;
2. Se refiera a hechos que se desconocían al presentar la demanda;
3. Se promueva dentro de igual plazo al previsto para impugnar señalado por la ley, contados a partir de la notificación o de que se tenga conocimiento de los actos.

En este caso, la parte actora presentó su demanda el 6 (seis) de julio y el mismo día presentó un escrito adicional con el propósito de ampliar los argumentos contenidos en su demanda inicial.

Del análisis del segundo escrito presentado, considero que no se actualizan los 2 (dos) primeros requisitos para considerar que era una ampliación de demanda procedente, porque la pretensión de la parte

²⁶ En la emisión de este voto utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

²⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 12 y 13.

²⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 12 y 13.

actora con ese documento era clarificar y abundar en las razones por las cuales consideraba que la Sentencia impugnada es contraria a derecho, pero no invocó hechos supervinientes o aspectos novedosos que hubiera desconocido al presentar su demanda, por lo que considero que debimos desechar la ampliación de demanda.

Ahora bien, dadas las particularidades del caso, lo estudiado en relación con el escrito de ampliación no varía en nada el sentido de la sentencia.

Por lo anterior, emito este voto concurrente.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.